

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 387
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00018-00
Decisión:	Requiere pagador por depósitos judiciales
Demandante	Blanca Irene Guerrero Díaz
Demandada	Fernando Giraldo, Carlos Ariel Aguilar

De cara a la solicitud de títulos, esta instancia judicial procede a constatar la página del Banco Agrario de Colombia, encontrando que la citada empresa no continuó aplicando la medida decretada al presente asunto; pues los depósitos judiciales existentes están siendo dirigidos al proceso bajo radicado **76-520-41-89-002-2023-00148-00**, por tal motivo, se requerirá al pagador para que dentro del término de (5) días informe la razón por la cual cesó la deducciones sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor **Fernando Giraldo Lozano identificado con C.C. No. 16.273.883**.

RESUELVE:

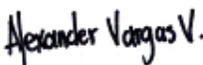
Único: Requerir al pagador Aqua Occidente S.A., a fin de que informe dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la razón por la cual cesó las deducciones sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor **Fernando Giraldo Lozano identificado con C.C. No. 16.273.883** por cuenta de este proceso, en el cual, las medidas cautelares se encuentran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4959bb9475e4fdc54b721272661395fc099dc79660800e54b1664e0db5a88a96**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 243
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00219-00
Decisión:	Acepta cesión de Crédito
Demandante	Bancoomeva S.A.
Cesionario	Fiduciaria Coomeva S.A, Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Recupera
Demandada	Fernando Heredia Ferreira

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre el Gerente Regional de la entidad bancaria **Bancoomeva S.A**, quien se denomina como cedente y el representante legal de **Fiduciaria Coomeva S.A**, Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Recupera quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de la cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Fiduciaria Coomeva S.A**, Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Recupera como cesionaria legal del **Bancoomeva S.A**, ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, aunque la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les trasladó para verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y, como ello, actuarían como litisconsortes el cedente y el cesionario, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito a la entidad **Fiduciaria Coomeva S.A.**, Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Recupera

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

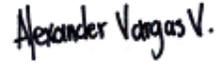
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d38974180120c59eb2c13bcc1f0083dba05301acb5045738ba6c7ac5c405ea**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 393
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00788-00
Decisión:	Requiere avalúo actualizado
Demandante	Bancolombia S.A.
Cesionario	Reintegra S.A.S.
Demandada	Alejandro Blandón González

De cara a la solicitud de la parte actora dentro del plenario para solicitud de fecha y hora de diligencia de remate de bien inmueble, se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 444 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. *Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

2. *De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

3. *Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

5. *Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*

6. *Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*

7. *En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.*

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

Por su parte, el artículo 2 numeral 7 del decreto 422 del 8 de marzo de 2000, establece que:

“Artículo 2°. Contenido mínimo del informe de avalúo. En desarrollo de los criterios consagrados en el artículo 1° del presente decreto, los avalúos deberán incluir al menos los siguientes elementos. 7. La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año.

Por otra parte, el decreto 1420 de 1998, por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos, establece que:

“Artículo 19°.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del expediente y de cara a la solicitud de fijación de fecha y hora para diligencia de remate, se advierte que dentro del plenario se vislumbra que el avalúo del bien inmueble objeto del presente asunto corresponde al del año 2023 y en virtud a la norma en comento, no es posible fijarse hasta tanto las partes procesales procedan actualizar dicho avalúo de bien inmueble.

Así entonces, el juzgado

RESUELVE:

Único: Requerir a las partes procesales previo a fijar fecha y hora para realizar diligencia de remate, actualizar avalúo de bien inmueble, según el art. 444 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

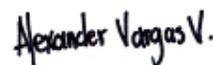
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40ce591a8609a107aa2b3ad3a5c0a14bc952dcc4f577b9a0197e5753a4f4060**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 242
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00867-00
Decisión:	Acepta cesión de crédito
Demandante	Bancoomeva S.A.
Cesionario	Fiduciaria Coomeva S.A, Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Recupera
Demandada	Jamilton Rivera Roballo

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre el Gerente Regional de la entidad bancaria **Bancoomeva S.A**, quien se denomina como cedente y el representante legal de **Fiduciaria Coomeva S.A** vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo Recupera**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de la cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Fiduciaria Coomeva S.A**, Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Recupera, como cesionaria legal de **Bancoomeva**, ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, aunque la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les trasladó para verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y, como ello, actuarían como litisconsortes el cedente y el cesionario, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Finalmente, se ratifica el mandato otorgado por el cedente a Jaime Suarez Escamilla identificado con CC. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe actuando en las presentes diligencias.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito a la entidad **Fiduciaria Coomeva S.A.**, Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Recupera.

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Conceder la facultad para actuar como apoderado judicial de la entidad cesionaria al profesional del derecho **Jaime Suarez Escamilla** identificado con CC. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, con las prerrogativas concedidas en el poder primigenio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

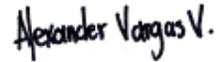
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbf394ad3b649ecc9d474215a3893ea5f9828aeb278ebf172bdbb855b80f3ef**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 375
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00153-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada	Armando Escobar Osorio

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre el representante legal de **Bancolombia S.A**, quien se denomina como cedente y la representante legal de **Reintegra S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

PRIMERO.- Que **LA CEDENTE**, transfiere a **LA CESIONARIA** a título de compraventa la(s) obligación(es) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que **únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A.** y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por **LA CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO.- Que **LA CEDENTE**, no se hace responsable frente a **LA CESIONARIA**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO.- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a **REINTEGRA SAS** como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso

QUINTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **REINTEGRA SAS COMO CESIONARIA**, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

ANEXOS

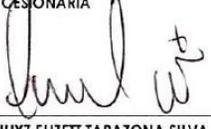
Certificados de existencia y representación legal de **LA CEDENTE Y LA CESIONARIA**.

Del señor Juez,

LA CEDENTE


ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA
C.C. 1140818438
Representante Legal Judicial
Bancolombia

LA CESIONARIA


LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA
C.C. 37512592
Apoderada General
Reintegra SAS

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acredita la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Reintegra S.A.S.**

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Bancolombia S.A.**, y **Reintegra S.A.S.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre **Bancolombia S.A.**, y **Reintegra S.A.S.**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f700fa69ca4ac59a5718b5ff41b1cc4a306b84f03de12a60921685f95fba9d**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 441
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00194-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco Av Villas
Demandada	Jenner Leonardo Domínguez Ortega

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre el representante legal del **Banco Av Villas**, quien se denomina como cedente y el representante legal de **AECSA S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

Solicito respetuosamente dar trámite a la cesión que el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** entregó a la compañía **AECSA S.A.S.** cómo queda constituido mediante el contrato de cesión, que El Doctor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No 10592131** en su calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la compañía **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** con **NIT 860035827-5**, estableciendo así cesión de créditos a la compañía **AECSA S.A.S** identificada con **NIT 830.059.718-5** y representada legalmente por el Doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** identificado con cedula de ciudadanía número **79.397.838**, quien se encuentra acreditado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá constituyendo así la cesión de la (s) obligación (es), descritas en el documento adjunto, emitido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el contrato fue celebrado conforme a derecho y este cuenta con toda la validez del caso amparado en la normatividad vigente. Al ser **AECSA S.A.S** el nuevo acreedor de las obligaciones, a esta se le debe garantizar el acceso a la justicia con el fin de que se pueda garantizar el pago de las obligaciones que adquirió el acá demandado con **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, pues el proceso ejecutivo en curso tiene como base de ejecución el título valor propiedad de la entidad cesionaria y que dentro del contrato cesión se solicita al señor juez por la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** que se tuviera en cuenta a la sociedad **AECSA S.A.S** como demandante por su calidad de **CESIONARIO**.

PETICION.

Con fundamento en todo lo acá argumentado y demostrado, me permito solicitar a su honorable despacho se acepte la cesión de crédito. Por lo anteriormente informado, le reitero a su señoría tenga en cuenta el negocio jurídico antes mencionado para que pueda acreditar a la compañía **AECSA S.A.S** como cesionaria del proceso referido en el presente escrito.

Para tal efecto, me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Contrato de cesión de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a **AECSA S.A.S.**
2. Cámara de comercio de **AECSA S.A.S**
3. Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**

Por consiguiente, resulta necesario tener en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **AECSA S.A.S.**

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre el **Banco Av Villas y AECSA S.A.S.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre el **Banco Av Villas y AECSA S.A.S.**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ea36258f36538b6e362bee50a04d16105edcc77d7732d728e5643b7f0e2825**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 347
Proceso:	Pertinencia Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00784-00
Decisión:	Fijación honorarios perito
Demandante	Jaime Enrique Maya Ojeda
Demandada	Personas Inciertas e Indeterminadas

El despacho fijará honorarios a la auxiliar de justicia, Betsabé Collazos Pino, correspondientes en este asunto que tuvo como sentencia No. 1 del 09 de febrero de 2024.

Para resolver, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el art. 363 del C. General del Proceso, lo siguiente,

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el

caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

Determina los artículos 35,36 y 37 del acuerdo 1518 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la remuneración de los auxiliares de justicia y respectiva tarifa, lo siguiente:

Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

6. Peritos.

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

6.1.1. Inmueble urbano. Si se trata de inmueble urbano, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, y multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, como a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados inmueble Construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.

ANALISIS DEL CASO

Efectuado el estudio del *sub iudice* y en consecuencia de fijación de honorarios a la auxiliar de justicia, Betsabé Collazos Pino; teniendo presente que ha cumplido con su labor de rendir el dictamen y el mismo fue participe de diligencia llevado a cabo el 05 de diciembre de 2023, el despacho dispondrá fijar como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia la suma de (\$475.800); los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, la anterior suma descrita, es determinada bajo las reglas y directrices del Consejo Superior de la Judicatura y normas en comento.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Fijar como honorarios a pagar por la parte demandante, en favor de la perito auxiliar arquitecta Betsabé Collazos Pino identificada con aval. 31.149.888, la suma de (\$475.800) Mcte, por concepto de honorarios por la realización del dictamen pericial al inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

¹ Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b0fe9b6749e1b5a6f4b30cac3b525158a86f127ad0f86797775e134c03a472**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, la curadora ad litem de la demandada Lina Marcela García Varela presentó excepciones de mérito. Además, que los términos transcurrieron así: i) notificación personal: 12 de agosto de 2021; ii) traslado de la demanda desde el 18 al 31 de agosto de 2021; iii) la curadora ad-litem propuso excepciones el 25 de agosto de 2021, es decir, dentro del término de traslado, en consecuencia, se fijaron diligencias para llevarse a cabo el 31 de marzo de 2022, bajo los lineamientos del art 372 y 373 del CGP, sin embargo, no fueron surtidas por la defunción del ejecutante, por tanto, mediante auto interlocutorio No. 0537 del 11 de marzo de 2022, se interrumpió el presente asunto de conformidad en el art. 159 del CGP, hasta tanto se reconocieran los sucesores procesales.

Más adelante, se requirió a la parte actora *so pena de desistimiento tácito*, por lo que valió para que el 10 de febrero de 2023, se abordará la presentación de una cesión de derechos litigiosos que por ocasión de auto interlocutorio No. 908 del 18 de abril de 2023 y 1370 del 02 de junio de 2023, se corrió traslado de la misma y se aceptó como cesionario de derechos litigiosos a Pablo Julio Tenorio Escobar Maya. Sírvase proveer.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 359

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Adolfo León Tenorio Amaya (Q.E.P.D)
Cesionario: Pablo Julio Tenorio Escobar
Demandados: Lina Marcela García Varela
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00668-00**

Palmira, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., se fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese para el **3 de abril de 2024**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 de la Ley 1322 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; diligencia a la que se accederá a través del enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

SEGUNDO: **Decretar** como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

Documentales: Los oportunamente aportados con la demanda y el escrito de subsanación.

2. **Pruebas de la parte demandada:**

Documentales: Los oportunamente aportados con el escrito en que se presentaron las excepciones de mérito.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37da3cc811423b22c2e2afe204f69f42212594e75d4298a832c6d756ec88db1**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez se surtió diligencia emitiéndose la sentencia No 5 del 19 de febrero de 2024 con excepciones totalmente favorable al demandado, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$951.000
Costas	\$ 0
-----	-----
Total	\$951.000

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 468
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00223-00
Decisión:	Liquidación de Costas, Agencias en Derecho
Demandante	Central de Inversiones S.A
Demandada	Bryan Belalcazar Tenorio, Javier Arce Loaiza

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandada beneficiada con la condena a cargo del extremo activo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de sentencia No. 5 dictada en oralidad a favor del demandado, misma que se encuentra notificada en estrados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Finalmente, téngase en cuenta que el extremo pasivo acudió bajo la representación de curador ad litem, además, no cuenta con gastos acaecidos y que corresponden a actuaciones que cumplieran con los presupuestos señalados.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo pasivo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.21 hoy, 22 de febrero de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7a6c744f5e5049ba44253a15d539b911a3e5b85de50625ae6b131b978b7bd9**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 433
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00480-00
Decisión:	Niega cesión de crédito sin reconocimiento
Demandante	Fenalco S.A
Demandada	Gustavo Adolfo Rojas Morales

Se efectuará pronunciamiento respecto de la procedencia o no de la cesión del crédito celebrado entre el **Refinancia S.A.S y Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1.**

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone, el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa que:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Finalmente, el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P. establece que:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que no es procedente aceptar la cesión del crédito pluricitada e informada mediante poder, en tanto que se advierte de dentro del plenario Refinancia S.A.S no figura como parte procesal o cesionario reconocido por derechos otorgados por Fenalco S.A.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Negar el escrito de cesión de crédito llevada a cabo y presentada por **Refinancia S.A.S**, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

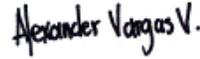
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e12df42b5e8a645289f54b5c93dc09d8937c933c01e56b2550f9570bacf85ab**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 431
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00491-00
Decisión:	Niega cesión de crédito sin reconocimiento
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandada	Isabel Cristina Beltrán Ruiz

Se efectuará pronunciamiento respecto de la procedencia o no de la cesión del crédito celebrado entre el **Refinancia S.A.S y Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1.**

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone, el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa que:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Finalmente, el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P. establece que:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que no es procedente aceptar la cesión del crédito pluricitada e informada mediante poder, en tanto que se advierte de dentro del plenario Refinancia S.A.S no figura como parte procesal o cesionario reconocido por derechos otorgados por el Banco Occidente S.A.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Negar el escrito de cesión de crédito llevada a cabo y presentada por **Refinancia S.A.S**, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

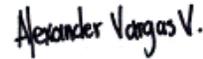
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05e2272b022e6491fd748fb80ba8e94988a312aa24c7b7cf6646bb0114eff73**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 430
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00694-00
Decisión:	Atenerse a lo resuelto
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandada	Clara Patricia Álvarez Saldarriaga

Se efectúa pronunciamiento respecto de solicitud presentada por Refinancia S.A.S mediante el cual presenta cesión del crédito para ser reconocido como cesionario el Patrimonio Autónomo FC REF NPL1.

En virtud de lo anterior, efectuada revisión del plenario es menester advertir a Refinancia S.A.S que para la fecha no es parte procesal, en consecuencia, se invita atenerse a lo dispuesto en providencia interlocutoria No. 0479 del 09 de marzo de 2022, el cual dispuso:

... PRIMERO. – REQUERIR, a las entidades Banco de Occidente S.A. quien se denomina como Cedente y el apoderado especial de la sociedad Refinancia S.A.S., quien a su vez actúa como Cesionario, a fin de que aclaren los motivos por los cuales el crédito que se pretende ceder corresponde al número 05170000017020001777-05170000017020002462-06540625874149397000, según la cesión anexa, es diferente al número del título de la obligación que aquí se ejecuta.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

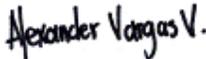
Único: Requerir a los interesados, para que se atenga a lo resuelto en providencia No. 0479 del 09 de marzo de 2022, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira</p> <p></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0265391770e52f327f2a6863d74f24d60dfe6a809fa6fc15d8407c36625ac261**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 452

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandado: Alex Gutiérrez Arce
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00831-00

Palmira, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Conjunto Residencial Plaza Arboleda** en contra de **Alex Gutiérrez Arce**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 412 del 19 de febrero de 2020.
2. Mediante providencia No. 2476 del 27 de septiembre de 2023, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

Más adelante mediante auto interlocutorio No. 14 del 11 de enero de 2024, se aceptó la notificación personal de la Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva, en calidad de acreedor hipotecario sin que se hubiese hecho parte y valer su derecho.

3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el titulo base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Conjunto Residencial Plaza Arboleda** en contra de **Alex Gutiérrez Arce** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 412 del 19 de febrero de 2020.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$39.225**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd12f71cd3367d1560df6af23b3870c1c006c26fd8a1e00c1250db1ddec6b735**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 434
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00842-00
Decisión:	Niega cesión de crédito sin reconocimiento
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandada	José Alberto Guerrero

Se efectuará pronunciamiento respecto de la procedencia o no de la cesión del crédito celebrado entre el **Refinancia S.A.S y Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1.**

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone, el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa que:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Finalmente, el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P. establece que:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que no es procedente aceptar la cesión del crédito pluricitada e informada mediante poder, en tanto que se advierte de dentro del plenario Refinancia S.A.S no figura como parte procesal o cesionario reconocido por derechos otorgados por el Banco Occidente S.A.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Negar el escrito de cesión de crédito llevada a cabo y presentada por **Refinancia S.A.S**, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

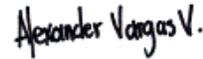
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a005226c71add787653cecb9db1de2a3a90c5592e9bd5e9eb10b4264ebde22da**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 245
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00372-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada	Janeth Jaramillo González

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre el representante legal de **Bancolombia S.A**, quien se denomina como cedente y la representante legal de **QNT S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

Entre los suscritos a saber, **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 43583186, actuando en calidad de Apoderado Especial de **BANCOLOMBIA**, según Escritura Pública 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 30 de Medellín, que se adjunta y quien en adelante se denominará la "Cedente" y **JULI PAULINE LOPEZ AYALA**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.52986497, quien obra en Calidad de Apoderado Especial de **QNT S.A.S.**, según consta en poder especial que se adjunta, Compañía que a su vez actúa como Apoderada General del **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2**, identificado con NIT. 830.053.994-4 quien actúa por medio de la Fiduciaria **Scotiabank Colpatría S.A.**, única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, todo lo cual acreditado con los certificados de existencia y representación legal adjuntos a este documento hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta la **Cedente**, con relación a la(s) obligación(es) de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por la **Cesionario** en virtud de la venta de cartera celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A** y **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2**, identificado con NIT. 830.053.994-4 los términos de la cesión son los siguientes.

PRIMERO.- Que la **Cedente**, transfiere a la **Cesionario** a título de compraventa la(s) obligación(s): 7600084632

Las cuales están siendo ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que *únicamente se transfiere la(s) obligación(es) indicadas*, y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la **Cesionario** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO.- Que la **Cedente**, no se hace responsable frente a la **Cesionario**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO.- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2** como cesionario y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la **Cedente** dentro del presente proceso respecto a las obligaciones indicadas en el numeral **PRIMERO**.

QUINTA.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2** como **Cesionario**, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la **Cedente** dentro del presente proceso respecto a las obligaciones indicadas en el numeral **PRIMERO**.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acredita la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **QNT S.A.S.**

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Bancolombia S.A, y QNT S.A.S.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: **Correr traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre **Bancolombia S.A, y QNT S.A.S.**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy 22 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88687b79d3b3a6f8f3dc58039110faa0f65d3b4ecc369e544bc348733397248b**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 446

Proceso: **Tramite Posterior**

Demandante: Administramos y Servicios S.A.S

Demandado: Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00009-00

Palmira, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Administramos y Servicios S.A.S** en contra de **Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1434 del 07 de junio de 2023

Se efectuó notificación personal de Luz Edy Morales Gómez a través de su apoderado judicial el día 05 de septiembre de 2023, además mediante providencia No 2129 del 30 de agosto de 2023, el despacho aceptó la citación para notificación personal y por medio de la providencia No. 2921 del 7 de noviembre de 2023, aceptó la notificación por aviso dirigido al Arnold Steven Buitrago Morales, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiese comparecido al proceso.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados fueron notificados bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quienes, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Administramos y Servicios S.A.S** en contra de **Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el auto interlocutorio No. 1434 del 07 de junio de 2023.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$525.223**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154a3e4ac1224113fad1f5d210b174139608891fb228d87c327a4049bf115930**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 466
Proceso:	Tramite Posterior
Radicado No:	765204189002-2021-00010-00
Decisión:	Acepta notificación por aviso art. 292 C.G. P
Demandante:	Administramos y Servicios S.A.S
Demandada:	José Amin Gonzales Cuellar, Luz Edy Morales Gómez

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el extremo activo de la presente diligencia, en el cual aporta la notificación por aviso remitida a **Luz Edy Morales Gómez** a la dirección calle 26 No. 20-67 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida según mensajería certificada bajo la anotación “*la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside, no firman*”.

Se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a a **Luz Edy Morales Gómez** a la dirección calle 26 No. 20-67 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C General del Proceso, se evidencia que la misma fue recibida el **04 de septiembre de 2023**, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la norma en comento.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por aviso al extremo pasivo a partir del día **04 de septiembre de 2023**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

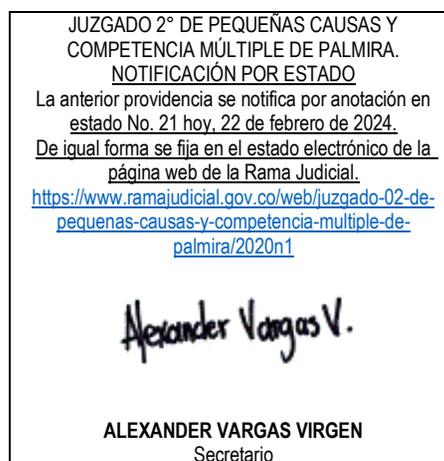
RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación por aviso remitida a a **Luz Edy Morales Gómez** a la dirección calle 26 No. 20-67 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, y por ser surtida el **04 de septiembre de 2023**, ya que la misma cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
JUEZ



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14b3f75a74fb3836e26c26d6a2f8326695562f41986202f6a4309d50ec0e4da**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 443
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00041-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco Av Villas
Demandada	Luis Eduardo Males Ortiz

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre el representante legal del **Banco Av Villas**, quien se denomina como cedente y el representante legal de **AECSA S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

Solicito respetuosamente dar trámite a la cesión que el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** entrego a la compañía **AECSA S.A.S**. cómo queda constituido mediante el contrato de cesión, que El Doctor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No 10592131** en su calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la compañía **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** con **NIT 860035827-5**, estableciendo así cesión de créditos a la compañía **AECSA S.A.S** identificada con **NIT 830.059.718-5** y representada legalmente por el Doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** identificado con cedula de ciudadanía número **79.397.838**, quien se encuentra acreditado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá constituyendo así la cesión de la (s) obligación (es), descritas en el documento adjunto, emitido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el contrato fue celebrado conforme a derecho y este cuenta con toda la validez del caso amparado en la normatividad vigente. Al ser **AECSA S.A.S** el nuevo acreedor de las obligaciones, a esta se le debe garantizar el acceso a la justicia con el fin de que se pueda garantizar el pago de las obligaciones que adquirió el acá demandado con **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, pues el proceso ejecutivo en curso tiene como base de ejecución el título valor propiedad de la entidad cesionaria y que dentro del contrato cesión se solicita al señor juez por la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** que se tuviera en cuenta a la sociedad **AECSA S.A.S** como demandante por su calidad de **CESIONARIO**.

PETICION.

Con fundamento en todo lo acá argumentado y demostrado, me permito solicitar a su honorable despacho se acepte la cesión de crédito. Por lo anteriormente informado, le reitero a su señoría tenga en cuenta el negocio jurídico antes mencionado para que pueda acreditar a la compañía **AECSA S.A.S** como cesionaria del proceso referido en el presente escrito.

Para tal efecto, me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Contrato de cesión de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a **AECSA S.A.S**.
2. Cámara de comercio de **AECSA S.A.S**
3. Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**

Por consiguiente, resulta necesario tener en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **AECSA S.A.S.**

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre el **Banco Av Villas y AECSA S.A.S.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre el **Banco Av Villas y AECSA S.A.S.**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9302bbb6cef3f258df49f135956a21af8e14c0ca10451990fc0faaaedcfe41**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 437
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00325-00
Decisión:	Inclusión de valla, designación de curadora ad litem de personas inciertas e indeterminadas
Demandante:	Dameris Arboleda
Demandada:	Personas Inciertas e Indeterminadas

Se efectúa pronunciamiento respecto de la inscripción de la demanda allegada el 07 de febrero de 2024 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, además se efectuará designación de un curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

CONSIDERACIONES

El inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del C. General del Proceso, indica:

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

A su vez, el art. 49 ibidem, enseña:

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

CASO CONCRETO

En atención a la norma y de cara a la inscripción de la demanda efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, resulta necesario la inclusión del contenido de valla o aviso al Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, por lo que así se dispondrá notificada la presente providencia con el fin de que las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto a usucapir ejerzan su derecho a la defensa y contradicción concurriendo al presente asunto por el cabo de (1) mes.

De cara al nombramiento de un *curador ad-litem*, tal como lo establece el numeral 8° del art. 375 del CGP, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, por ende, el juzgado, **dispone: Nombrase** a la abogada **Gloria Soley Peña Moreno** identificada con **CC. 30.039.760** y portadora de tarjeta profesional No. **149.989** del C.S. de la Judicatura, para que actué como curador *ad litem* de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso a quien se puede ubicar a través del correo electrónico gloriasol81@hotmail.com advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la comunicación de la curadora ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la Inclusión de la valla o aviso al Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Nombrar a la abogada **Gloria Soley Peña Moreno** identificada con **CC. 30.039.760** y portadora de tarjeta profesional No. **149.989** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico gloriasol81@hotmail.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

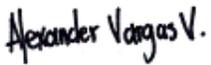
Parágrafo: Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.21 hoy, 22 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55270522e63f6707fe8f5daf84e92f1cf841ab6c92d02aa8ca5ba845a6f765ba**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No 318
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00042-00
Decisión:	Excepciones Extemporáneas
Demandante	Diego Enríquez Sánchez González
Demandado	Bertha Echavarría Pérez, Sandra Yuliet Enríquez Echavarría

Se procede a efectuar pronunciamiento de cara a las excepciones propuestas por Bertha Echavarría Pérez el 23 de noviembre de 2023 a través del canal digital bertha.echavarría@fiscalia.gov.co y allegadas a esta sede judicial el día 29 de noviembre de 2023.

Por lo que se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso:

- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, se rememora que el presente trámite es un asunto ejecutivo y dentro de este tipo de ordenamientos, nuestro estatuto procesal ha determinado que para presentarse hechos que configuran excepciones de fondo o de mérito la parte interesada deberá interponer las mismas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Se precisa que a Bertha Echavarría Pérez, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de notificación personal	07 de abril de 2022
Días hábiles	8,9 de abril de 2022
Traslado demanda	18,19,20,21,22,23,25,26,27,28 de abril de 2022
Fecha presentación de excepciones de merito	29 de noviembre de 2023

En ese orden de ideas, considerando los lineamientos de la norma expuesta, se deben presentar excepciones de mérito por parte de la ejecutada dentro del traslado de la demanda.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

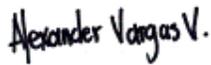
Único: Rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1436929ea35b6313b3e55dcea0f2a0c32829cb466d64d7d3b9996534a479c95**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor juez, se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, la demandada presentó excepciones de mérito. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 3170

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ambrocina Hurtado de Restrepo
Demandados: María Hilda Suarez Ayala
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00087-00**

Palmira, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese para el **5 de marzo de 2024**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se **realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura**; diligencia a la que se accederá a través del enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

SEGUNDO: **Decretar** como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Las oportunamente aportadas con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deb3bb40b3b48025516be2a61787bb82539a8f9de8232c6005b369afddc2486**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 442
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00096-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandada	Wilder Héctor Escobar

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre el representante legal del **Banco Occidente S.A**, quien se denomina como cedente y el representante legal del **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

Entre los suscritos a saber, **DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA** mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **1032395485**, actuando como Representante Legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** establecimiento bancario, legalmente constituido con domicilio en la ciudad de Cali, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que forme parte del presente documento, quien en adelante se denominará **EL CEDENTE** y **LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1014255085** de **BOGOTÁ**, en su calidad de apoderado especial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG** con NIT 900.531.292-7 cuyo vocero es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., identificada con NIT 900.520.484-7, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., quien en adelante se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta **EL CEDENTE**, con relación al crédito de la referencia, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO. - Que **BANCO OCCIDENTE** transfiere a **EL CESIONARIO** la(s) obligación(es) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el **CEDEnte** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO. - Que **BANCO OCCIDENTE**, no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO. Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

QUINTO. Que **EL CESIONARIO** a través de su representante ratifica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso en referencia, a fin de obtener con el producto de la venta de los bienes propios de todos los deudores más los bienes objeto de garantía que se determinan en la demanda, se paguen preferiblemente el crédito que es objeto del recaudo para lo cual, confiere además de las facultades generales en la ley las de transigir, desistir, sustituir con el previo visto bueno del poderdante, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley y notificarse en nuestro nombre, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor del demandante, igualmente, queda facultado (a) para retirar llegado el caso, los documentos base de la acción.

SEXTO. Gastos del Proceso y Condenas: De acuerdo con lo que han pactado Las Partes, los gastos, condenas, agendas en derecho, y costas que se causen en desarrollo de la gestión judicial, una vez quede en firme la cesión son por cuenta **DEL CESIONARIO**.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos se sirva reconocer y tener a **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **EL CEDENTE** dentro del presente proceso.

Así mismo, **EL CESIONARIO** solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acredita la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG**.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre el **Banco de Occidente S.A, y Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG**.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: **Correr traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre el **Banco de Occidente S.A, y Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy 22 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edf438db3835828ed8924554e68e37c0ebc0901afc88832d9995669f9b0e33e**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 467
Proceso:	Verbal Sumario
Radicado No.	765204189002-2022-00139-00
Decisión:	Previo Ordenar Emplazamiento, Oficia EPS
Demandante	Margarita Valencia Rojas
Demandada	Hosmel Valencia Rojas, Jorge Eliecer Valencia rojas, Maricel Valencia Rojas

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial agotó lo tendiente a la citación para notificación personal dirigida a Hosmel Valencia Rojas a una dirección desconocida por esta sede judicial siendo la dirección carrera 32 No. 38-65 de Palmira, sin fruto de resultado positivo empero bajo causal de rehusado, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento ya que desconoce otra dirección del extremo pasivo, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, se encuentra la necesidad previa a la resolución de la solicitud de notificación por emplazamiento, como quiera que se consultó el registro de afiliación de la demandada a través del BDUA – ADRES, se ordenará oficiar a la EPS Comfenalco, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Hosmel Valencia Rojas identificado con CC. 16.266.494. Se le concede el término de cinco días contados a partir de este proveído, suministrar datos para efectos de su ubicación.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

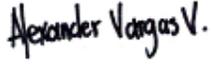
Único: Librar oficio con destino a la EPS Comfenalco, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de **Hosmel Valencia Rojas identificado con CC. 16.266.494**, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.21 hoy, 22 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8e42988f55c18647a455d38ac273997e0a5b3a3ab76690f4389a7150390a42**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, Janeth Campo González, fue notificada de conformidad en la ley 2213 de 2022, sin que hubiese presentado excepciones de cara a la demanda, sin embargo, la curadora *ad litem* de los herederos inciertos e indeterminados de Humberto Campo, presentó excepciones de mérito. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Auto Interlocutorio No. 3151

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carmen Espitia

Demandados: Janeth Ocampo González heredera indeterminada del señor Humberto Campo y demás herederos inciertos e indeterminados

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00166-00

Palmira, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese para el **7 de marzo de 2024**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se **realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura**; diligencia a la que se accederá a través del enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

SEGUNDO: **Decretar** como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Las oportunamente aportadas con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. Pruebas de la parte demandada, a través de curadora ad litem:

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante Carmen Espitia para realizar el cuestionario presentado por cuenta de la parte demandada, para practicarse en la audiencia referida en líneas precedentes.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a55738eb3780ec2d606014bfe843d7b94d953fd8e7911fd63a064aaba98a6**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 459

Proceso: **Tramite Posterior**

Demandante: Julio Cesar José Perenguez de la Cruz

Demandado: Ricardo León Quintero Valderrama

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00210-00

Palmira, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Julio Cesar José Perenguez de la Cruz** en contra de **Ricardo León Quintero Valderrama**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 2721 del 20 de octubre de 2023.
2. Mediante providencia No. 2991 del 24 de noviembre de 2023, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del Julio Cesar José Perenguez de la Cruz en contra de Ricardo León Quintero Valderrama por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2721 del 20 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$590.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da2ea550f04110127fe68188e585ec7e7d878125a47d747e5baf6b9ab311f2a**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 457

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Melissabel Ochoa Burbano
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00356-00

Palmira, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco de Occidente S.A** en contra **Melissabel Ochoa Burbano**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 1893 del 23 de agosto de 2022.
2. Mediante providencia No. 3115 del 29 de noviembre de 2023, el despacho aceptó la notificación personal de la demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

Más adelante mediante auto interlocutorio No. 14 del 11 de enero de 2024, se aceptó la notificación personal de la Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva, en calidad de acreedor hipotecario sin que se hubiese hecho parte y valer su derecho.

3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el titulo base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco de Occidente S.A** en contra **Melissabel Ochoa Burbano** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1893 del 23 de agosto de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.053.354**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3a30be1a70ca1e6af12821ea7bdaad333b56e7bcd47acf88358388c8b2cda9**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 447

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Aidenis Roballo Herrera
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00380-00

Palmira, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Aidenis Roballo Herrera**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1996 del 06 de septiembre de 2022.

Mediante providencia No. 2762 del 1 de diciembre de 2022, el despacho ordenó el emplazamiento de la demandada, por ende, bajo las providencias No. 516 del 9 de marzo de 2023; 1194 del 23 de mayo de 2023; 2037 del 17 de agosto de 2023 y 2381 del 27 de septiembre de 2023, se efectuaron correspondientes designaciones y relevos de curador ad litem asumiendo dicha representación como último el doctor Diego José Fernando Giraldo Ovalle.

Que el curador ad litem, el día 22 de octubre de 2023, dentro de término, allegó su pronunciamiento de cara a la demanda sin presentar excepciones; por lo tanto, mediante providencia No. 2806 del 27 de octubre de 2023, puso su escrito en conocimiento de la parte actora.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el *curador ad litem* de la demandada fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** y en contra de **Aidenis Roballo Herrera**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1996 del 6 de septiembre de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$786.598**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486b81d4b309123537125eef16779211a6aded289c6df10ab46b6ba7ef0e806a**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 458

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga

Demandado: Andrés Gómez Tello

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00407-00

Palmira, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga** en contra de **Andrés Gómez Tello**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2103 del 14 de septiembre de 2022.

El despacho aceptó la citación para notificación personal y por medio de la providencia No. 2917 del 16 de noviembre de 2023, aceptó la notificación por aviso dirigido al demandado, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiese comparecido al proceso.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado fue notificado bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga** en contra de **Andrés Gómez Tello**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el auto interlocutorio No. 2103 del 14 de septiembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$250.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78513df3a471265828f347a9fa6b37006ec575668718caad43e284374ecd1b2**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 298
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00450-00
Decisión:	Traslado Avalúo
Demandante	Liliana Patricia Valencia Olarte
Demandada	Henry Jacob Guerrero Romero

Se efectúa pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial con el cual aporta avalúo presentado dentro del presente proceso.

Que, del avalúo allegado por la parte actora, se refiere en la siguiente descripción:

JOSE FERNANDO MORENO LORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.290 expedida en Yumbo, Abogado Titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 51.474 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 444 del C.G.P., de conformidad a lo ordenado por el Despacho, me permito adjuntar el certificado de avalúo catastral del inmueble embargado así:

-Certificado Catastral No. 2023 6127 por valor de \$89.548.000.oo, incrementado en un 50% asciende a la suma de \$134.322.000.oo

Por lo anterior sírvase correr traslado del mismo para proceder a efectuar la diligencia de remate.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. que:

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

Único: Correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante, por el termino de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 2° el artículo 444 del C. General del Proceso.

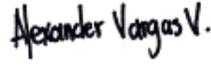
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy 22 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d273c591f2c73f070a1e962f71320ce06a49088deffe01c1a049f50e106d299**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 455

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Coopserp Colombia
Demandado: Magnolia García Carvajal
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00380-00

Palmira, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por la **Cooperativa de Servidores & Jubilados de Colombia - Coopserp Colombia** en contra de **Magnolia García Carvajal**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2297 del 7 de octubre de 2022.

Mediante providencia No. 1292 del 26 de mayo de 2023, el despacho ordenó el emplazamiento de la demandada, por ende, bajo las providencias No. 1450 del 21 de junio de 2023; 2038 del 17 de agosto de 2023; 2807 del 26 de octubre de 2023, se efectuaron correspondientes designaciones y relevos de curador ad litem asumiendo dicha representación como última la doctora Nikol Rios Bolaños.

Que la curadora ad litem, el día 22 de noviembre de 2023, dentro de término, allegó su pronunciamiento de cara a la demanda sin presentar excepciones; por lo tanto, mediante providencia No. 3126 del 29 de noviembre de 2023, puso su escrito en conocimiento de la parte actora.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la *curadora ad litem* de la demandada fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de la **Cooperativa de Servidores & Jubilados de Colombia - Coopserp Colombia** en contra de **Magnolia García Carvajal**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2297 del 7 de octubre de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$462.335**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f906ee87854a6461ef5989cbcf53e4329234aad4b845c5f53b4d6a9f0311aac0**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 287
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00508-00
Decisión:	Acepta renuncia poder, reconoce personería
Demandante	Banco W S.A
Demandada	Didier de Jesús López Castillo, Segundo Ignacio López Zambrano

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual aporta renuncia al poder otorgado por el **Banco W S.A**, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica correspondenciabancow@bancow.com.co, misma que informa haber sido entregada el 09 de enero de 2024, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

Además, se emitirá decisión de cara al mandato otorgado por el **Banco W S.A**, a la abogada Dina Isabel Ramírez Martínez identificada con CC. 1.144.036.059 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.818 del C. Superior de la Judicatura,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece;

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la*

regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, efectuada revisión de solicitud allegada por la parte actora, esta sede judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del C. General del Proceso. Se advierte que revisado escrito suscrito entre poderdante y apoderado saliente y entrante, cumplen las normas en comento.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a reconocer personería a la abogada Dina Isabel Ramírez Martínez identificada con CC. 1.144.036.059 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.818 del C. Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el **Banco W S.A** a la abogada **Adriana Romero Estrada** identificada con CC. 30.294.395 y portadora de la tarjeta profesional No. 139.985 del C. Superior de la Judicatura.

Parágrafo Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Segundo: Reconocer personería a la abogada **Dina Isabel Ramírez Martínez** identificada con CC. 1.144.036.059 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.818 del C. Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, quien deberá de cumplir las funciones a ella otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

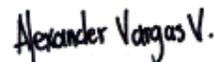
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e03a8346eeedb3e639ca4c100edc6e7703b6e8922d42dfe6dc3fb0bbb497e8**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 439
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2022-00551-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante:	Lyda Ines Hurtado Balazar
Demandada:	Amada Estella López Valencia, Herederos Inciertos e Indeterminados de Bernardo de Jesús Gallego Valencia y Gonzalo Arango Roa

Efectuada inscripción de la demanda y vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento de Amada Estella López Valencia, Herederos Inciertos e Indeterminados de Bernardo de Jesús Gallego Valencia y Gonzalo Arango Roa, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Ahora bien, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

A su vez, el art. 49 ibidem, enseña:

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: Nombrase** al abogado **Fabián Vargas Concha** identificado con **CC. 14.980.554** y

portador de tarjeta profesional No. **23779** del C.S. de la Judicatura, para que actué como curador *ad litem* de Amada Estella López Valencia, Herederos Inciertos e Indeterminados de Bernardo de Jesús Gallego Valencia y Gonzalo Arango Roa, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico vargasconchafabian@gmail.com advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nombrar al abogado **Fabián Vargas Concha** identificado con **CC. 14.980.554** y portador de tarjeta profesional No. **23779** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de Amada Estella López Valencia, Herederos Inciertos e Indeterminados de Bernardo de Jesús Gallego Valencia y Gonzalo Arango Roa, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico vargasconchafabian@gmail.com advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Parágrafo: Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

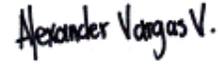
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13a3852bbe404e8dfb5e83cdd837403a1d368cea0918097a17400bfec0291e3**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 461
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00565-00
Decisión:	Rechaza notificación personal, tramite diferente
Demandante	Álvaro José Rozo Marín
Demandada	Angélica María Marín Martínez, Luz Elia Joyas Urbano

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, con el que aporta citación para notificación personal de conformidad en el art. 291 del Código General del Proceso, dirigida a Luz Elia Joyas Urbano y Angélica María Marín Martínez a través del canal digital natica1095@hotmail.com, la cual manifiesta fue recibida de manera satisfactoria de conformidad en el art. 291 del Código General del Proceso y bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 291 del C. General del Proceso, se establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

Por otra parte, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, respecto de la notificación personal establece, que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la documentación allegada respecto de la notificación de las demandadas, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, ni tampoco en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora en la comunicación remitida al demandado efectuó una mezcla entre las dos fórmulas de notificación.

Bien, en la parte inicial de dicha comunicación se señala lo concerniente al término otorgado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Que, de esa misma citación para notificación personal el mencionado apoderado no hace referencia a un término correspondiente de las dos normas diferentes, para comparecer al despacho nótese que en lo correspondiente al artículo 291 del C. General del proceso, por regla sitúa a comparecer al despacho:

“previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera requerir al mencionado apoderado, para que aclare, con cuál de las dos normatividades vigentes es que realizó la citación o notificación personal a las demandadas, pues esta judicatura debe de contar el término respectivo para un debido ejercicio de debida notificación.

Por otra parte, se precisa a la parte actora que ambas demandas cuentan con canales digitales diferentes para la recepción de mensajes, cierto es que se limitó al envío de una sola comunicación para ambas a un mismo canal electrónico así lo demuestra en documentos anexos.

En virtud de lo anterior, se rechaza la comunicación remitida y se advierte a la parte actora remitir la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 C. General del Proceso y/o Art. 8 de la ley permanente 2213 de 2022, advirtiéndosele que tal comunicación tiene tramites diferentes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

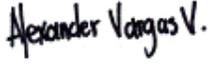
RESUELVE:

Primero: Rechazar la comunicación remitida al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndole que debe de remitir la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 C. General del Proceso o art. 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que tales comunicaciones tienen trámites diferentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884f95ae88c24f0e82c773a350d2e82f5fa281f9d0d8ed7e4b15fc388e72d70d**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, el demandado presentó excepciones de mérito. Además que los términos transcurrieron así: i) Notificación personal: 10 de abril de 2023; ii) El traslado de la demanda y del mandamiento de pago se surtió así: del 11 al 24 de abril de 2023; iii) el demandado propuso excepciones el 24 de abril de 2023, es decir, dentro del término del traslado. Sírvase proveer.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 346

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos
"Cooptepcol"

Demandados: Víctor Manuel Borrero Materón

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00652-00

Palmira, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., reunidos los requisitos procesales para iniciar la etapa probatoria y fijar fecha para la audiencia concentrada, en consecuencia, el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P y decretará las pruebas a que haya lugar.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Fijese para el **21 de marzo de 2024**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; diligencia a la que se accederá a través del enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Segundo: Decretar como pruebas los siguientes medios de convicción:

- 1. Pruebas de la parte demandante:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Documentales: Los oportunamente allegados con la de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del demandado **Víctor Manuel Borrero Materón** para que se lleve a cabo el cuestionario presentado por cuenta de la parte demandante, para ser practicado dentro de la audiencia referida en líneas precedentes.

2. **Pruebas de la parte demandada:**

Documentales: Los oportunamente allegados con las excepciones de la demanda.

De oficio: Respecto a la solicitud de prueba de oficio, consistente en que se requiera a la entidad financiera Banco B.B.V.A. para que certifique si en la cuenta de ahorros No.00133970200067844 fue consignada la suma de cinco millones (\$5.000.000,00) M/CTE el día 6 de abril de 2021, a tal pedimento **no se accederá**, pues no resulta conducente para debatir la existencia del negocio sustancial ni del título valor.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8611fa720788d5bd75a012aed9dd53ccdd60a9d6ddac3659faa59e055e5d92**

Documento generado en 21/02/2024 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 456

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooptecpol
Demandado: Nora Olivia Bucheli Calvache
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00653-00

Palmira, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos "Cooptecpol"** en contra de **Nora Olivia Bucheli Calvache**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 304 del 13 de febrero de 2023.

Que, siendo el día 02 de noviembre de 2023, la demandada compareció ante esta judicatura, quien fue debidamente notificada de manera personal y de manera física, le fue otorgado el respectivo traslado de la demanda.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos "Cooptecpol"** en contra de **Nora Olivia Bucheli Calvache**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 304 del 13 de febrero de 2023.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.500.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e605cabd4004171e99b8daa4c3e26c969ee5ff7604dcb8df24976463cc5b7450**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, la demandada presentó excepciones de mérito. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada. Sírvase proveer.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 3198

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José David Díaz Rivera
Demandados: Luz Marina Echeverry Sánchez.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00036-00

Palmira, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese para el **12 de marzo de 2024**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020, constituidas como normatividad permanente mediante la Ley 1322 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; diligencia a la que se accederá a través del enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

SEGUNDO: **Decretar** como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

Documentales: Los oportunamente aportados con la demanda.

2. **Pruebas de la parte demandada:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Documentales: Los oportunamente allegados de cara a las excepciones de mérito presentadas.

3. Prueba de Oficio:

Prueba por informe: Se solicita respetuosamente al titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita a este despacho un informe respecto del devenir procesal, actuaciones adelantadas y resultados del proceso bajo radicado 765203103001-2020-00055-00

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f28d6e4e53a782cf7717e64904bf98917374b405eeb305e3319214fcb437517**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 382
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00039-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos
Demandante	Cooplefin
Demandada	Orlando Rojas Enríquez

Se efectúa pronunciamiento del memorial allegado por la parte actora mediante el cual solicita entrega de los diferentes títulos consignados a órdenes del juzgado y a cuenta del presente asunto.

De cara a lo anterior, se efectúa reconocimiento de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario vislumbrándose que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes 7 títulos judiciales con destino al asunto;



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	66909574	Nombre	ORLANDA ROJAS	Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469400000455251	9014457346	COOPLEFIN COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 1.744.175,00	
469400000456649	9014457346	COOPLEFIN COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 1.744.175,00	
469400000457978	9014457346	COOPLEFIN COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 1.744.175,00	
469400000459535	9014457346	COOPLEFIN COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 1.744.175,00	
469400000460822	9014457346	COOPLEFIN COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 1.744.175,00	
469400000462372	9014457346	COOPLEFIN COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 1.744.175,00	
469400000463557	9014457346	COOPLEFIN COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 1.906.059,00	
Total Valor						\$ 12.371.109,00	

Por lo que, efectuada revisión ante portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario en ocasión al presente caso, siendo procedente dicha solicitud se dispondrá a la entrega de títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso, a favor de la Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin identificada con Nit. 901.445.734-6

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

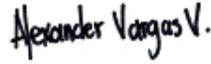
Único: Ordenar la entrega de títulos judiciales solicitados por el representante legal a la **Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin** identificada con Nit. 901.445.734-6, de los títulos existentes y los que se llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tener de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home</p> <p></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3acec435f58b153df9081e6ef5e035bd0eaac885970c9fd654b660be5deba4f**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, el demandado presentó excepciones de mérito. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada. Sírvase proveer.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 3200

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Andrés Ríos Toro
Demandado: Luis Gongaza González Blandón
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00109-00

Palmira, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese para el **14 de marzo de 2024**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 de la Ley 1322 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; diligencia a la que se accederá a través del enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

SEGUNDO: **Decretar** como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

Documentales: Los oportunamente aportados con la demanda.

2. **Pruebas de la parte demandada:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Documentales: Los oportunamente allegados de cara a las excepciones de mérito presentadas.

Declaración de parte de la propia parte: Se decreta la de Luis Gonzaga González Blandón, para que se haga el cuestionario por cuenta del apoderado demandante para que rinda su declaración en la audiencia aquí programada.

Interrogatorio de parte: Por cuenta del extremo pasivo, se llevará a cabo el interrogatorio de Carlos Andrés Ríos Toro, para que sea surtido aquí en diligencias programadas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.21 hoy, 22 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6215289224ae335dd7029e29fed196580beecaf805b751ef867221f8217213c**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y de la admisión, el extremo pasivo presentó contestación a la demanda bajo excepciones de mérito. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada. Sírvase proveer.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 147

Proceso: Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Alexander Sánchez Ortega
Demandados: Paola Espinosa Gutiérrez y Ana Rita Espinosa Gutiérrez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00130-00

Palmira, febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y se notifica la parte demandada de la admisión y vencido el término de los traslados procesales respectivos, según el artículo 392 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar concentradamente las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese para el **19 de marzo de 2024**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020, constituidas como normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; diligencia a la que se accederá a través del enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

SEGUNDO: **Decretar** como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

Documentales: Los oportunamente aportados con con el libelo genitor, con el escrito de subsanación de la demanda.

2. **Pruebas de la parte demandada:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Documentales: Los oportunamente aportados con el escrito en que se presentaron las excepciones de mérito.

Declaración de parte: Se decreta la declaración de parte de **Alexander Sánchez Ortega** para que responda sobre las excepciones de mérito formuladas.

Testimoniales: Por conducto de la parte demandada y en observancia de los deberes que le asiste, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., se convoca a Jaime Feria Betancourt quien puede ser notificado a la dirección electrónica jaimeferia6363@hotmail.com y a **Cristian Alexis Arias** quien puede ser notificado a la dirección electrónica lalexisa@gmail.com para que rindan su declaración testimonial en la audiencia aquí programada. A la vez, se descartan los testimonios de José Oliver Bedoya, Leidy Johana Mejía Vélez, Cruz Elena Cortes, pues, según el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P., en estos procesos solo pueden decretarse 2 testimonios por cada hecho y, en este caso, el pedimento probatorio de estos 4 testimonios se ciñó a procurar su declaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ad80f808b3fb0e67e8cf44e4d511ad673b9313a0613e870a9baaaf1af4492**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente asunto a efectos de realizar la aclaración del auto interlocutorio 409 del 19 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 444

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Laura Marcela Vergara García

Demandado: Luz Eddy Gómez Buitrago, Alicia Buitrago Venegas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00480-00

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el Informe de Secretaría, en lo que tiene que ver con el error involuntario involucrado en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 409 del 19 de febrero de 2024, respecto a la designación de la secuestre Laura Marcela Vergara García, quien, a su vez, funge en calidad de parte demandante en el presente asunto, esta sede judicial en atención de la prohibición legal establecida en el numeral 6 del artículo 48 del C.G.P, procederá a efectuar la aclaración de la precitada providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 ibidem, en el sentido de designar como secuestre a la señora Gloria Esther Núñez, con relación a la medida de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-17734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que se encuentra ubicado en la carrera 21 N° 28 y 29 28 27.

Para efectos de lo anterior, líbrese las comunicaciones respectivas con la aclaración señalada, en atención de lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral tercero del auto interlocutorio 409 del 19 de febrero de 2024, en el sentido de designar como secuestre a la señora Gloria Esther Núñez identificada con la C.C. 31.154.153, quien se ubica en la calle 32 A N° 31 A - 22, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

El resto de la aludida Providencia quedará incólume.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, líbrese las comunicaciones respectivas con la aclaración señalada, en atención de lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No.21 hoy, 22 de febrero
de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8c6ea43a4eea5d3f577440dabf2d494ccbb7bba6e66bfcf06a3d728efa5b**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 450

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Víctor Andrés Gómez Maya
Demandado: Soluciones De Riego Alcy S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00828-00**

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 274 del 6 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 14 del 7 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 274 del 6 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Víctor Andrés Gómez Maya, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794619a7d33104e44ff9f1a32109f7e6a9f1e4d3533749b83b1e994fad122aac**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 463

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Víctor Andrés Gómez Maya
Demandado: RAIZESH Construcciones S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00829-00

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 275 del 6 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 14 del 7 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 275 del 6 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Víctor Andrés Gómez Maya, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e71bccd0ba47324cfc656bf25c9d6a356425d2bed3ecd0ba0b269439bf34ac**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 364

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MÁSTER BROKERS ACAA S.A.S
Demandado: Jaime Esquivel Belalcázar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00001-00**

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 279 del 6 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 14 del 7 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 279 del 6 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por MÁSTER BROKERS ACAA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021c79f1758453f4ad2d60efe4e5d6a25f945cfd0c6cdf4340e6093c0840ef39**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 465

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hernán Marín López
Demandado: Jorge Eliecer Gaviria, Hugo Nicanor Rosero Otero, Rubén German Londoño Trujillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00002-00

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 283 del 6 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 14 del 7 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 283 del 6 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Hernán Marín López, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9583e38d0d57f7cc884140586e270cfb903bd4b9527e9f8fdb36ba330dca336b**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 25 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 440

Proceso: Verbal sumario de cancelación, reposición y reivindicación de título valor

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Didier Andrés Ramírez,

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00032-00

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde al despacho estudiar la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de la referencia, la cual fue remitida por competencia por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, quien mediante providencia 058 del 18 de enero de 2024 rechazó su conocimiento, por cuanto, de conformidad con el artículo 28 numeral 1° del C.G.P el domicilio de los demandados se encuentra situado en la calle 33 A N° 2 E – 28 Barrio María Cano de Palmira, ubicada dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna N° 5, que según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, es competencia de esta sede judicial.

No obstante, se colige del expediente obrante que el demandante es el Fondo Nacional del Ahorro, razón por la cual, esta judicatura procedió a revisar la naturaleza jurídica de la precitada entidad, evidenciándose que, esta se encuentra definida en el artículo 1° de la Ley 432 de 1998 como: "(...) **Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase". (subrayado y negrita fuera del texto original).

En ese orden de ideas, pese a que la parte actora determinó la competencia territorial acorde con lo reglado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, ineludiblemente se desprende que la competencia del presente asunto debe seguir los lineamientos establecidos en el numeral 10 de la referida disposición legal, normativa que a su literalidad señala "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

Por otro lado, el artículo 29 del estatuto procesal civil dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

“Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia CSJ AC140-2020 del 24 enero de 2020, rad. 2019-00320-00, resolvió la discusión frente a tal conflicto en donde concurren los mencionados fueros, disponiendo que se debe determinar la competencia territorial debido al domicilio de las partes, considerando que:

*“Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar **que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda**”. Subrayas fuera de texto.*

Asimismo, manifiesta sobre la prevalencia de la competencia territorial en consideración a la calidad de las partes que:

“...dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.”.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto no podría aplicarse la regla establecida en el numeral 5 del artículo 28 del estatuto procesal adjetivo, pues como se advierte palmario del escrito genitor, el Fondo Nacional de Ahorro funge en calidad de demandante y no de demandada.

Para fundamentar lo anterior, se hace necesario traer a consideración lo resuelto por la alta magistratura de la Jurisdicción Ordinaria, que a través de providencia AC4135-2022 del 14 de septiembre de 2022, resolvió un conflicto de competencia en donde la entidad demandante era el Fondo Nacional del Ahorro mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el que el bien inmueble se encontraba situado en el municipio de Palmira, sin embargo, la Corte consideró que los competentes para conocer el asunto eran los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (lugar de domicilio de la entidad demandante), independientemente de que existiera una agencia o sucursal en Palmira; de ahí que en la providencia en comento se decantó:

“También se constata que en Palmira existe «un punto de atención» del Fondo Nacional del Ahorro, según revela la información publicada en el sitio web oficial de esa institución – <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntosde-atencion->, lo que permitiría inferir que la acreedora cuenta con «establecimientos de comercio», fuera de su domicilio «para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos», tales como la celebración de contratos de mutuo con garantía real con sus afiliados, circunstancia que explica la emisión del pagaré



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

n.º «16925745» y la constitución de la hipoteca sobre el predio con matrícula inmobiliaria n.º 378-179159, situado en esa circunscripción territorial.

En ese orden, independientemente de la denominación del lugar donde la entidad crediticia preste servicios financieros a sus clientes, lo cierto es que en ellos se lleva a cabo, cuando menos, parte de su objeto social lo cual, empero, no permite asegurar que en este particular caso nos hallemos ante la hipótesis consagrada por el legislador en el numeral 5º del canon 28 instrumental.

Lo anotado, debido a que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y aun cuando ejerciera su actividad comercial en Palmira, Valle, lugar directamente vinculado con el pleito promovido, amén de haberse suscrito allí el pagaré que soporta la ejecución, pactado en ese mismo lugar el cumplimiento de la prestación debida y ubicarse el bien cuya garantía se pretende hacer efectiva, la selección que hiciera en su demanda para asignar la competencia del juicio ejecutivo para obtener su pago en aquella sede trasgredió las reglas privativas antes dichas.”

Esto es así, pues, conforme se indicó en precedencia la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera para cuando el proceso es «contra» la persona jurídica, no cuando ésta es la convocante, fijando de este modo el extremo litigioso que torna aplicable dicha pauta, de suerte que siendo que en el presente asunto el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante no se ajusta a esa regla.

...es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”

Así, partiendo de todas las consideraciones expuestas, colige este operador judicial que no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto; por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará remitir la demanda verbal sumaria de cancelación, reposición y reivindicación de título valor al juez competente, esto es, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda verbal sumaria de cancelación, reposición y reivindicación de título valor propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

TERCERO: Remitir el expediente digital a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

CUARTO: Envíese a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 21 hoy, 22 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f0a8111475375aa3396777a1397db65106243360d06ca8dd63cf8d8593363b**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 7 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Auto Interlocutorio No. 416

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Nhora Inés Salas Betancourth

Demandado: Carlos Pitter Agudelo Peña

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00068-00

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda determina la competencia conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (subrayado propio).

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor que el ejecutante refirió el lugar de residencia del demandado en la calle 36 N° 19 - 33 de Palmira situado en la comuna 4, no obstante, se evidencia que dicha ubicación corresponde al local comercial dado en arrendamiento al demandado y no a su lugar de residencia, razón por la cual, en aplicación de la normativa legal referida anteriormente, la competencia territorial será determinada por el domicilio de la parte demandante; en ese orden de ideas, se extrae del acápite de notificaciones de la demanda que el domicilio de la parte actora se encuentra establecido en la calle 47 N° 25 B - 07 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 47 N° 25 B - 07 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Nhora Inés Salas Betancourth, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: Envíese al el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 21 hoy, 22 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-
02-de-pequeñas-causas-y-competencia-
multiple-de-palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3306d8997efc031759bb40bf756fe9c3a9bdc79b9ff50b009a0c3f53f11ebb53**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 8 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 428

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Elkin Ospina Echavarría
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00073-00

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por el Banco Davivienda S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en el hecho tercero al igual que en la pretensión segunda del escrito genitor, la fecha inequívoca desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios.
2. Los numerales 2 y 10 del artículo 82 del estatuto procesal adjetivo establecen que el escrito de demanda deberá contener el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, se advierte que en el acápite de notificaciones de la demanda se establece el domicilio del extremo pasivo en la calle 28 N° 22 – 60 apartamento 205 de Palmira, sin embargo, se evidencia en el pagaré base de recaudo que el domicilio del demandado se encuentra situado en la ciudad de Santiago de Cali, situación que deberá clarificarse al despacho en el entendido que, la competencia territorial del presente asunto se determinó conforme a lo reglado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.
3. En atención de lo enseñado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante deberá indicar la forma en que fueron obtenidos los datos de notificación del demandado y allegar las respectivas evidencias de su obtención.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por el Banco Davivienda S.A, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Conceder facultad** al abogado Álvaro José Herrera Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P No. 167.391 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 21 hoy, 22 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bdaaeb98e0e14c5087bda04effc9f4da4256f089d52f112d76f27198ed05ff**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 9 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 432

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yenifer González Libreros
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00075-00

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado íntegramente el escrito genitor y sus anexos, no logra evidenciarse la Escritura Pública 3244 del 1° de agosto de 2017, en la que la entidad demandante le confiere poder general a la señora Angela Rosas Villamil, ni se encuentra registro alguno del precitado instrumento en el certificado de existencia y representación legal adosado al plenario; en ese sentido, deberá aportarse con el escrito de subsanación correspondiente con su respectiva nota de vigencia, con no menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Banco Agrario de Colombia S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** facultad para actuar a la abogada Jael Álvarez Buendía, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 1 de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31b1a62dfb65694a73c00f09a857b419844021bc91baec185ce7d7d40fa0e35**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 9 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 435

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Paola Andrea Londoño Ospina
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00076-00

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En atención de lo reglado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P la demanda debe contener el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, advierte el despacho que, en el acápite de notificaciones se establece la dirección carrera 2 No. 33 A – 21 de Palmira como domicilio de la parte pasiva, indicándose que aquel fue recolectado del pagaré base de la ejecución, sin embargo, verificado íntegramente el contenido del título y su respectiva carta de instrucciones, se colige que la demandada fijó su domicilio en el corregimiento Tenjo del municipio de Palmira, situación que deberá clarificarse a esta judicatura, por cuanto, la competencia territorial del presente asunto fue establecido bajo los postulados normativos del numeral 1 del artículo 28 del estatuto procesal adjetivo.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad a la abogada Jael Álvarez Buendía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.935.610 y T.P No. 101.389 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1142b5afa51c80ee5986e5a8992a3afaf5e9a0a991975a2596694dac2472fe69

Documento generado en 21/02/2024 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 9 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 438

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Víctor Hugo Corrales Arias
Demandado: Patricia Vélez Núñez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00077-00

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Víctor Hugo Corrales Arias adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **deberá** indicarse **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Víctor Hugo Corrales Arias, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad a la abogada María Camila Soto Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.685.640 y T.P No. 408.247 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21ff8b0cde56dd082a172bc47d9988ab70ace7f0e1a516c1440e72d5e99ebc4**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 9 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 451

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Lucia Omen Quintero
Demandado: Angela María Guzmán Castrillón
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00081-00

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Olga Lucía Omen Quintero adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En atención de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el extremo activo deberá indicar el canal digital de notificación de la parte pasiva o en su defecto, precisar bajo la gravedad de juramento que aquel se desconoce, so pena de inadmisión.

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Olga Lucía Omen Quintero por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7846b583cea2689a5fe16b264bcd1be72680531d4ef677b13a9c39a494212042**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 12 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 453

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa De Servidores Públicos & Jubilados De Colombia
"Coopserp Colombia"
Demandado: Héctor Mario Valencia Rodríguez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00082-00

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "Coopserp Colombia" adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a lo señalado por el ejecutante en los hechos del escrito genitor, se infiere que se pretende hacer efectiva la aplicación de la cláusula aceleratoria, por lo tanto, en atención de lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, el actor deberá precisar la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de ella.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en la pretensión 1.8 del escrito genitor, la fecha exacta desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación.
 - Referir en los hechos de la demanda, el valor correspondiente a los abonos efectuados por la parte ejecutada, discriminando en dichos rubros los conceptos de capital e intereses cancelados al igual que su fecha de su respectivo pago.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "Coopserp Colombia", por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Conceder** facultad a la abogada Ingrid Dahiana Polanco González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.075.442 y T.P No. 302.308 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 21 hoy, 22 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 331e0fd68d0fd30d0dbfedad22d5e230f328847ab562e7d976ee4adfca2fe141

Documento generado en 21/02/2024 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 14 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 469

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Yolanda Campo Caicedo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00086-00

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por el Banco W S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en la pretensión 1.2 del escrito genitor, la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, los cuales se generan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por el Banco W S.A. por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad a la abogada Laura Isabel Ordoñez Maldonado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y T.P No. 289.126 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f683ba2041adbe8591fc1e10539a300a600964901ac26f2bce049f5ac93a4885**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 14 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 475

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Kelly Tatiana García Núñez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00088-00

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por el Banco de Occidente S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar al despacho la razón por la cual se establece en el hecho quinto del escrito genitor que, la fecha de diligenciamiento del pagaré base de recaudo corresponde al 13 de enero de 2024, calenda que difiere a la evidenciada en el respectivo título.
 - Referir en la pretensión 1.2 de la demanda, la fecha real de ejecución de los intereses moratorios, los cuales deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento del pagaré.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Banco de Occidente S.A. por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P No. 324.517 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 21 hoy, 22 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0884402a85ed26875e7076cd20256ce46957c1c2fd06c3337a9a8116bc0c88**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 14 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 476

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Daniel Felipe Paredes Tabares
Demandado: Natalia Ramos Bernal
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00089-00**

Palmira, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Daniel Felipe Paredes Tabares adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los **numerales 1 o 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, se evidencia que la letra de cambio base de la presente ejecución carece de los requisitos formales establecidos en el artículo 671 del código de comercio, como lo es el de la firma de su girador o beneficiario, requisito necesario para que el documento aportado como base de la demanda, pueda considerarse título valor, pues tal y como lo dispone el artículo 620 del código de comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales sino contienen las menciones y los requisitos que señala la Ley, en concomitancia con lo reglado en el artículo 621 ibidem que a la letra determina *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea**”*.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar al despacho la razón por la cual se establece en la letra de cambio aportada al sumario, la fecha de vencimiento para el 1° de marzo de 2023, calenda anterior a su creación correspondiente al 31 de diciembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Referir en las pretensiones de la demanda, la fecha real de ejecución de los intereses moratorios, los cuales deben ser deprecados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
4. En atención de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante deberá informar la forma en la que obtuvo el canal digital de uso personal del extremo pasivo y allegar las respectivas evidencias.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Daniel Felipe Paredes Tabares, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad al abogado Mateo Cardona González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.835.279 y T.P No. 358.157 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 21 hoy, 22 de febrero
de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bab13d590c446295cc0fb520c1fce4fb6273d49096ba8bbdad877ff7396dfd0**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>